

## Introducción

En el nuevo contexto internacional, la guerra contra el terrorismo se ha intensificado. El terrorista es identificado como tal si sus actos son considerados bajo el concepto de delito terrorista en el marco de los instrumentos internacionales relativos al terrorismo, más no bajo una definición concreta.

De la misma manera en el nuevo contexto las demandas de los diferentes grupos que componen a la población, son canalizadas por los distintos medios democráticos que **deben** existir; eliminando cualquier otra vía, como acciones subversivas que se llevaban a cabo durante la Guerra Fría, como atentados con bombas, secuestros y asesinatos.

Los intentos por llegar a una definición internacionalmente aceptada hasta ahora han sido fallidos, tipificando al terrorismo por la violación a los instrumentos internacionales sobre el tema, y reconociéndolos como los actos que violan las libertades fundamentales, los derechos humanos y la democracia. Es decir, se identifica mediante la analogía, pudiéndose considerar a lo que podría ser un delito político, como delito de terrorismo.

Considero que es importante hablar sobre el tema a pesar de que el otorgamiento del asilo político tuvo su momento de mayor importancia durante la Guerra Fría –lo que se puede corroborar con la elaboración de diversos tratados que tocaban el tema, aunque no directamente, ya que el hablar sobre asilo político de manera literal ocasionaba problemas en las relaciones diplomáticas de los países.

La relevancia de llevar el tema hacia la actualidad, en especial en el contexto de la Guerra contra el terrorismo, reside en que considero que, habiendo revisado distintas fuentes, no se ha escrito sobre el tema específicamente.

Sin embargo en distintas cumbres se ha tocado el tema del terrorismo y la protección de los derechos humanos, derechos civiles y políticos, y de la democracia. Lo

cual implica que existen vías no violentas de hacer llegar las demandas a los gobiernos de los Estados, y que, al utilizar medios contrarios se estarían violando los derechos anteriormente mencionados.

Existen límites en el tema, como la posibilidad de encontrar artículos relacionados y actualizados únicamente por medios electrónicos. Además, los libros que pude conseguir sobre asilo político simplemente se restringen a hacer un recuento de la tradición histórica, en principal de México, hacia aquellos asilados políticos recibidos de Centro y Sudamérica, y España, escribiendo listas e aquellos a quienes fueron otorgados tal estatus, su experiencia, y las relaciones que México sostenía con los países de origen de estas personas.

Estos libros son: Asilo político de David Alejandro Luna, y Asilo diplomático mexicano en el Cono Sur compilación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Únicamente conseguí dos libros relacionados con desobediencia civil, la cual considero importante para hablar sobre delincuencia política –como tienen que calificarse los actos de violencia por un tercer estado para otorgar asilo político-: Derechos Humanos, Desobediencia Civil y Delitos Políticos de Agustín Pérez Carrillo, y Crimes of Obedience. Toward a Social Psychology of Authority and Responsibility de Herbert C. Kelman y V. Lee Hamilton.

También tuve que limitarme únicamente a las convenciones y tratados multilaterales relacionados con el terrorismo, ya que las medidas internas de los países derivan de las anteriores. Pero principalmente por que son medios consensuales que ‘dictan sentencia’, en este caso, sobre la legitimidad que le da la comunidad internacional al otorgamiento del estatus de asilo político.

Tomo en cuenta únicamente acuerdos firmados bajo la Organización de Naciones Unidas, tratados de la Organización de Estados Americanos, y aquellos firmados por la Unión europea, por ser semejantes en su consideración del terrorismo, derechos humanos, libertades políticas y civiles, y democracia; y por tener una influencia directa unos sobre otros.

Mi hipótesis principal es que el asilo político podría caer en desuso a causa de la intensificación de la Guerra contra el terrorismo. Y como hipótesis secundarias propongo que, en vías de protección de los derechos humanos y la democracia, en la Guerra contra el terrorismo se busca eliminar cualquier otro medio de hacer llegar las demandas de los diferentes grupos de la población, que no sean por medios democráticos; y que el delincuente político corre el riesgo de ser considerado como terrorista, aunque sus fines sean esencialmente políticos, pues consideran que el terrorista también los tiene.

El primer capítulo hace un recuento histórico del otorgamiento del asilo político para dar sustento a la figura consuetudinaria, y a las diversas ocasiones en que se trató de legitimizar bajo acuerdos y convenios.

El segundo capítulo es sobre el delito político, tratando de crear un fundamento en la desobediencia civil; y la consideración de la comunidad internacional sobre este concepto. Al igual que trata de crear una diferencia entre éste y el delito de terrorismo.

El tercer capítulo trata sobre los derechos humanos, civiles y políticos, y la democracia; de las razones por las cuales deben protegerse ante las violaciones y atentados que implican los actos terroristas.

El cuarto capítulo fundamenta al tercero en las medidas antiterroristas que se han tomado, para la protección de derechos y libertades, haciendo hincapié en la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 2002.

### 4.3. Continente Americano

La Resolución 42/159 de 1987, aprobada por la Asamblea General de la ONU, establece que debe haber la distinción entre el terrorismo y la lucha por la liberación nacional, libertad e independencia de los pueblos sometidos a regimenes racistas, ocupación extranjera u otras formas de dominación colonia, y al derecho de esos pueblos de buscar y recibir ayuda.

Pero la ausencia de una definición de terrorismo limita únicamente a no confundir ciertas acciones como tal, a través de la corta delimitación que se da a los movimientos de liberación, persiguiendo hasta éstos mismos, y a actividades de protesta socia y política.

El 21 de septiembre del 2001, la resolución de la OEA titulada ‘Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo’ recomienda la elaboración de una convención contra el terrorismo, la cual se lleva a cabo al año siguiente en Barbados, la cual no tomó en cuenta objeciones ni propuestas de algunas organizaciones no gubernamentales.

En la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 3 de junio del 2002, firmada en la XII Cumbre Iberoamericana, se entienden por delitos, es decir, los tipifica refiriéndose a aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que tratan de combatirlo, resultando en una grave confusión conceptual ya que pretende referirse a actos terroristas.

Siendo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que la definición de cualquier crimen debe realizarse por interpretación estricta, la Convención se encuentra susceptible a la analogía, donde los Estados actuarán ante la protesta y la oposición política, según sus mismos intereses. Ejemplo de ellos es la ‘Patriotic Act’ de los Estados Unidos.

Presenta en su Artículo 2º la consideración de delitos comunes de trascendencia internacional –es decir, aquellos que se deben reprimir- sin importar su móvil –incluyendo aún aquellos políticos-, el secuestro, homicidio, y atentados contra la vida y la integridad de personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional.

En concreto, lo relevante de dicha Convención es la de eliminar la posibilidad de la calificación de un acto como delito político por un tercer Estado, pues obliga a los firmantes a dejar de realizar esta práctica, y únicamente mantenerse al margen de los instrumentos internacionales bajo los cuales se calificarán los actos delictivos, o terroristas en su caso, con el fin de procurar una mayor y mejor seguridad de los gobiernos democráticos frente al terrorismo.

El Artículo 11º puntualiza:

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Sin embargo dicho artículo, desde el punto de vista de los derechos humanos, no tiene la finalidad de proteger y garantizar la vida, la integridad física, seguridad y libertad de los extranjeros desprotegidos en sus países de origen; contradiciendo la tradición histórica continental como países abiertos a los perseguidos políticos.

Es decir, esta Convención Interamericana marca una predominancia democrática en todos los Estados, y una ausencia de cualquier demanda que no pueda ser resuelta por los canales que la democracia postula, incluyendo en ella medios de expresión de los delitos, calificados con anterioridad como políticos, implicándolos directamente como actos terroristas, como han sido siempre considerados por los gobiernos agraviados, y cuya analogía se aplicará a conveniencia.